NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : Juzgado de Letras y Garantía Mejillones
CAUSA ROL : C-30-2024
CARATULADO : INCOFIN S.A./MINERA RAYROCK LTDA

Mejillones, dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

A folio 1, con fecha 9 de febrero de 2024, **Elix Esquirol Avila**, abogado, RUN N°10.974.802-1, en representación de **INCOFIN S.A.**, sociedad de giro factoring, RUT 96.626.570-1, ambos domiciliados para estos efectos en calle Badajoz N° 100, oficina 1113, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, interpuso demanda ejecutiva de cobro de factura en contra de **Minera Rayrock Limitada**, RUT 79.612.000-2, representada por **Guillermo Teare Courdurier**, RUT [redacted], con domicilio en kilómetro 45, camino Mejillones, comuna de Mejillones.

Señaló que en autos Rol C-1206-2023 del 1° Juzgado de Letras de Antofagasta, se dictó sentencia el 13 de diciembre de 2023, acogiendo la excepción de incompetencia planteada por la parte ejecutada, Minera Rayrock Limitada.

Indicó que su representada es dueña de la Factura electrónica N°380, emitida el 6 de octubre de 2022, por el monto de $97.988.381, cedida a su mandante el 13 de octubre de 2022.

Precisó que la factura fue emitida por **Servicio Técnico Computación E Informática** [redacted], RUT 76.854.770-K, recepcionada sin objeciones por la demandada, dentro de los plazos establecidos en el artículo 3° de la Ley N°19.983 y debidamente notificada al deudor, según consta del certificado de anotaciones en el Registro, emitido por el Servicio de Impuestos Internos.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VXDKXRTZYHS

Agregó que, pese a su recepción, Minera Rayrock Limitada no pagó la suma adeudada ni presentó objeciones válidas, por lo que, conforme al artículo 9° de la Ley N°19.983, la factura se considera irrevocablemente aceptada.

Sostuvo que la deuda es líquida, actualmente exigible y que no se encuentra la acción prescrita.

Previas citas legales, solicitó tener por interpuesta demanda ejecutiva en contra de **Minera Rayrock Limitada**, por la suma de $97.988.381 más reajustes e intereses y ordenar se despache mandamiento de ejecución y embargo en su contra por dicha suma, siguiendo adelante con la ejecución hasta el entero cumplimiento del pago de lo adeudado, con costas.

A folio 32, del cuaderno principal, consta que el 27 de septiembre de 2024, se notificó la demanda en la forma personal subsidiaria; y a folio 4 del cuaderno de apremio, el 3 de octubre de los corrientes, se practicó el requerimiento de pago.

A folio 34, mediante presentación de 14 de octubre de 2024, comparece el ejecutado oponiendo las excepciones del N°1 y N°17, del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, solicitando que se declaren admisibles, se reciban a prueba y, en definitiva, se acojan negando a la ejecución, en todas sus partes, con costas.

Respecto de la excepción del N°1 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, "a incompetencia del tribunal" refirió que el domicilio de su representada no se encuentra en la comuna de Mejillones, sino en la comuna de Antofagasta, conforme a las delimitaciones geográficas descritas en el DFL 3-18715, artículo 2 letra C, N°2.

Incorporó en su libelo imágenes cartográficas oficiales del Servicio de Impuestos Internos que demarcan los límites comunales, destacando que el tribunal carece de competencia territorial para conocer de los autos.

Respecto de la excepción del N°17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, "La prescripción de la deuda o sólo de la acción ejecutiva", fundó su postura manifestando que la factura N°380, base de la acción ejecutiva, fue emitida el 6 de octubre de 2022, con vencimiento el 7 de octubre de 2022 y que según el artículo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VXDKXRTZYHS

10 de la Ley N°19.983, la acción ejecutiva prescribe en el plazo de un año contado desde su vencimiento.

Estima que no han operado interrupciones válidas, por lo que la acción se encuentra prescrita al superar el plazo legal

Previas citas legales, pidió que se acojan todas las excepciones o alguna de ellas y se niegue lugar a la ejecución, con costas.

A folio 37, la ejecutante evacuó traslado conferido, solicitando el rechazo de las excepciones planteadas, con expresa condena en costas.

Respecto de la excepción de incompetencia alegó que el demandado actúa de mala fe al sostener argumentos contradictorios respecto al domicilio de la empresa. Reseñó que en los autos Rol C-1206-2023 tramitados ante el 1° Juzgado Civil de Antofagasta, el ejecutado argumentó que su domicilio estaba en la comuna de Mejillones, mientras que en este proceso señala que está en Antofagasta.

Sostuvo que el tribunal de Mejillones es competente, en virtud de la sentencia firme del Rol C-1206-2023, que acogió la excepción de incompetencia presentada previamente.

En cuanto a la excepción de prescripción, indicó que la prescripción fue interrumpida conforme lo dispuesto en el artículo 2503 del Código Civil, mediante la notificación de gestión preparatoria, realizada el 10 de agosto de 2023, la notificación de demanda ejecutiva, efectuada el 23 de octubre de 2023, y finalmente por la sentencia de excepción de incompetencia emitida el 13 de diciembre de 2023 y ejecutoriada el 26 de marzo de 2024.

Argumentó que la doctrina y la jurisprudencia respaldan que las gestiones ante un tribunal incompetente interrumpen la prescripción, siempre que se hayan practicado conforme a la ley, cuestión que se habría verificado en este caso.

A folio 38, por resolución de 21 de octubre de 2024, se se recibió la causa a prueba, no rindiéndose pruebas por las partes dentro del probatorio.

A folio 43, con fecha 4 de diciembre de 2024, se citó a las partes a oír sentencia.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VXDKXRTZYHS

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que **INCOFIN S.A.** deduce demanda ejecutiva para obtener el pago de factura emitida por la suma de $97.988.381 más reajustes, intereses y costas de la causa en contra de **Minera Rayrock Limitada**, en virtud de los fundamentos expuestos en lo expositivo de este fallo, lo que se dan por expresamente reproducidos.

SEGUNDO: Que resulta oportuno mencionar que el juicio ejecutivo es un procedimiento contencioso especial que tiene por objeto obtener, por vía de apremio, el cumplimiento de una obligación convenida o declarada fehacientemente, que el deudor no cumplió en su oportunidad (Raúl Espinosa Fuentes, "Manual de Procedimiento Civil", "El Juicio Ejecutivo", actualizado por Cristián Maturana Miquel, Editorial Jurídica,2003, pág. 7).

El título ejecutivo presenta una naturaleza análoga a la de una prueba privilegiada en términos tales que el acreedor dotado de él goza de la garantía jurisdiccional de solicitar el embargo de bienes suficientes del deudor y todo el peso de la prueba recae sobre el último. Éste debe desvanecer la presunción de autenticidad y de veracidad que el título supone.

En este sentido ha fallado la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción al sostener que "si el ejecutado no rinde probanza alguna en apoyo de sus pretensiones, sus excepciones no pueden prosperar y ellas deben ser rechazadas" (Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, 14 de julio de 1967. R., t. 64, sec. 2a, pág. 33).

TERCERO: Que la parte ejecutante aportó la siguiente prueba:

1. Factura N°380 de Servicio Técnico Computación e Informática Claudio Hernan Olivares Bar de 6 de octubre de 2022;

2. Registro de aceptación o reclamos de un dte, de 15 de marzo de 2023, emitido por el Servicio de Impuestos Internos;

3. Certificado de anotación en el registro folio N°11255724, de 13 de octubre de 2022.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VXDKXRTZYHS

4. E-Book causa C-1206-2023 del Primer Juzgado Civil de Antofagasta

5. Sentencia de 13 de diciembre de 2023 del Primer Juzgado Civil de Antofagasta, dictada en causa C-1206-2023

CUARTO: Que, en cuanto a la excepción del numeral 1 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil opuesta por el ejecutado, se debe tener presente en primer término que habiendo tenido a la vista causa C-1206-2023 del Primer Juzgado Civil de Antofagasta, se puede advertir que la propia ejecutada indicó que su domicilio se encuentra en el territorio jurisdiccional de este tribunal, lo que es consistente con el estampe receptorial del Ministro de Fe que asevera que la notificación se realizó en el kilómetro 45, camino a Mejillones, de esta comuna.

En nada desvirtúa lo expresado por el receptor judicial las alegaciones del ejecutado al invocar los mapas digitales del Servicio de Impuestos Internos, dado que, siguiendo el link que provee el ejecutado, es el propio ente administrativo que advierte que "los mapas presentados no acreditan límites comunales, regionales o internacionales, como tampoco delimitaciones de manzanas y predios, ya que sólo son referenciales para contextualizar la información desplegada" y que "[e]sta publicación contiene información referencial, la cual se actualiza periódicamente, por lo que, al momento de ser consultada podría presentar diferencias o inconsistencias en relación al inmueble que se está consultando".

Por lo anterior, este tribunal se declara competente para continuar conociendo de la presente causa, dado que los antecedentes que reseña el ejecutado para acreditar que su domicilio se encuentra fuera del territorio jurisdiccional no contienen la precisión que alega.

QUINTO: Que, a su turno, respecto de la excepción del numeral 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, habrá que tener presente en primer lugar que la factura N°380 de Servicio Técnico Computación e Informática [redacted] fue emitida el día 6 de octubre

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VXDKXRTZYHS

de 2022, aceptada el mismo día por el ejecutado, de acuerdo con el registro de aceptación o reclamos de un DTE.

Por lo anterior, queda establecido que la fecha de vencimiento de la factura corresponde al 6 de noviembre de 2022 y que el plazo de prescripción de extiende por un año desde esta última fecha.

Mediante E-Book de causa C-1206-2023, se acredita que se interpuso demanda ejecutiva en los mismos términos que en estos autos contra Minera Rayrock Limitada con fecha 29 de marzo de 2023, notificada el 24 de octubre de 2023 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

Dicha demanda fue precedida por gestión preparatoria de notificación de cobro de factura que fue notificada el 10 de agosto de 2023 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, certificándose el 28 de agosto de 2023 que el demandado no alegó la falsificación material de la factura, no haber recibido la mercadería y la prestación del servicio dentro del plazo legal, el que se encuentra vencido.

Se advierte en el mismo documento que el 13 de diciembre de 2023 el Primer Juzgado Civil de Antofagasta acogió la excepción del artículo N°1 del artículo 464, denegando la ejecución intentada por Incofín S.A. en contra de Minera Rayrock Limitada, cuya notificación de la demandada se verificó el 7 de marzo de 2024.

Luego, como dato adicional, queda de manifiesto que en la presente causa se inició el procedimiento el día 9 de febrero de 2024.

SEXTO: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Civil, la acción ejecutiva rechazada, entre otros, por incompetencia, podrá renovarse con arreglo a los preceptos de este título.

A su turno, cabe señalar que atendido lo dispuesto en el artículo 2492 del Código Civil, la prescripción extintiva es un modo de extinguir las acciones y derechos ajenos, por no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VXDKXRTZYHS

El mismo cuerpo legal, en su artículo a su vez el artículo 2518, establece que "la prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial salvo los casos enumerados en el artículo 2503.

En cuanto al mérito ejecutivo de la factura, el artículo 5° de la Ley 19.983, establece los requisitos para que la copia de la factura tenga mérito ejecutivo, entre los que se encuentra que la gestión sea puesta en conocimiento del obligado a su pago mediante la notificación judicial, la que atendidas las normas pertinentes contenidas en nuestro Código de Procedimiento Civil debe hacerse en forma personal al demandado.

Así las cosas, es dable concluir que la gestión preparatoria de la vía ejecutiva, tiene por objeto perfeccionar un título que carece de los requisitos que señala la ley para que tenga fuerza ejecutiva y en el caso de marras al ser notificado el demandado de la gestión preparatoria el 10 de agosto de 2023, la factura ha adquirido mérito ejecutivo como título perfecto con esa fecha.

Habiéndose perfeccionado el título ejecutivo, no puede sino concluirse que el plazo de prescripción del mismo es de 3 años contados desde que se hizo exigible.

Dado que la acción ejecutiva se renovó en los términos del artículo 477 del Código de Procedimiento Civil por la denegación de la ejecución amparada en la incompetencia del tribunal, accionando el ejecutante en estos autos el 9 de febrero de 2024, esto es dentro de los tres años desde que adquirió mérito ejecutivo y evidenciándose además que la ejecutante manifestó procesalmente su intención de preparar por la vía judicial el cobro de la factura, y por ende de que se le pague los dineros adeudados y cobrados haciendo uso de los procedimientos establecidos y dentro de los plazos contemplados en la ley, la excepción de prescripción opuesta por la ejecutada no puede prosperar.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VXDKXRTZYHS

SÉPTIMO: Que atendido lo dispuesto por el artículo 471 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil, la parte ejecutada será condenada al pago de las costas de la causa.

Por lo razonado y lo dispuesto en los artículos 1698 y demás normas citadas del Código Civil; artículos 160, 170, 434, 464 N°1 y N°17, 470, 471 y 477 del Código de Procedimiento Civil; y lo dispuesto en la ley 19.983, en especial en sus artículos 1, 2, 5 letra d), 7 **SE RESUELVE** que:

I.- **SE RECHAZA las excepciones opuestas** y, en consecuencia, **se ordena seguir adelante con la ejecución** hasta hacer entero y cumplido pago del capital e intereses a la parte acreedora.

II.- **SE CONDENA en costas** al ejecutado.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol C-30-2024

Pronunciada por **Paulina Andrea Digmann Cuadra,** Jueza Titular del Juzgado de Letras y Garantía de Mejillones.

En **Mejillones,** a **once de diciembre de dos mil veinticuatro,** se notificó por el estado diario, la resolución precedente.

Paulina Andrea Digmann Cuadra
Juez
PJUD
Dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro
07:52 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VXDKXRTZYHS